

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-033/2016.

SISTEMA SUJETO OBLIGADO: ESTATAL PARA EL DESARROLLO

INTEGRAL DE LA FAMILIA.

RECURRENTE: *******.

TERCERO INTERESADO: NO SE

SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC.

RAQUEL VELASCO MACIAS.

PROYECTÓ: **GUILLERMO** LIC.

HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a doce de octubre del dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número IZAI-RR-033/2016, promovido por el C. ******* ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del Sujeto Obligado SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (S.E.D.I.F.), estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, el C. ********** solicitó información vía sistema INFOMEX con número de folio 00330916 al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (S.E.D.I.F.)

SEGUNDO.- En fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta de manera personal.

TERCERO.- El C. ********inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día veintitrés de agosto del dos mil dieciséis el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).



CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha cinco de septiembre del año en curso, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente y mediante oficio número 198/2016 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

SEXTO.- El día catorce de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Dr. Álvaro Elías Ibargüengoitia, en su carácter de Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (S.E.D.I.F.)

SÉPTIMO.- Por auto dictado el dos de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad, es que por lo que respecta al recurso de revisión que ahora nos ocupa, interpuesto por el C. ************, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 183 de la Ley, por lo que es procedente estudiar el agravio esgrimido por el recurrente.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia es Sujeto Obligado de conformidad en lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. ********** solicitó al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la siguiente información:

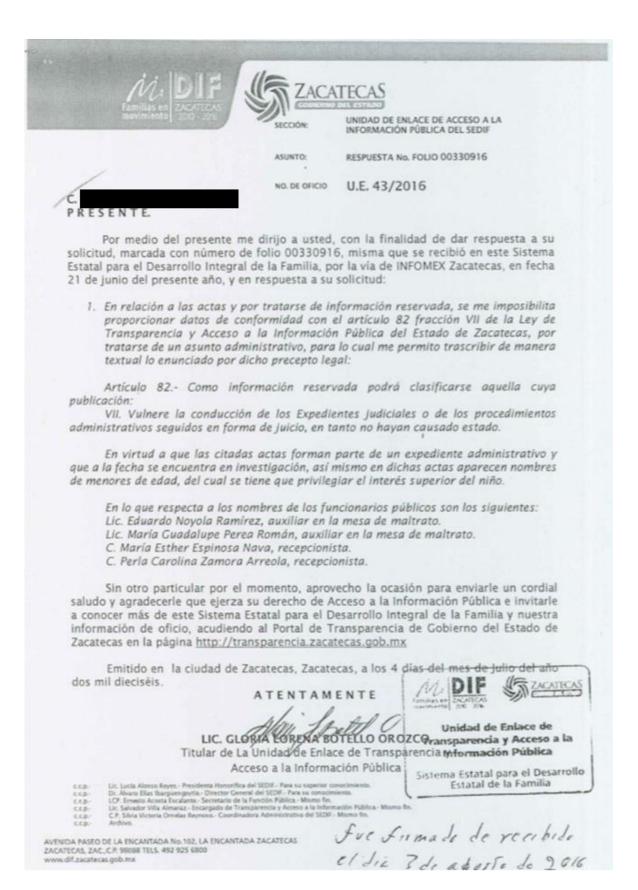
"Solicito copia de las actas que con fechas 3 de febrero y 20 de junio del presente año fueron elaboradas en el CAVIZ una vez que acudí a la Procuraduría de la Defensa del Menor para pedir que intervinieran en un caso de maltrato infantil, dichas actas fueron elaboradas por el Lic. Noyola y firmada, la primera de ellas por el que escribe.

Asimismo solicito atentamente se me proporcione los nombres completos y los cargos de los servidores públicos Noyola y Lupita N..., ambos agentes de recepción de quejas en esa Procuraduría.

También pido se me proporcione los nombres de las servidores público encargada de recepción de personal en esa misma Procuraduría, de la ayudante y de la titular." (sic)

Posteriormente el Sujeto Obligado en contestación al peticionario, notificó la respuesta proporcionándole de manera personal el escrito siguiente:





Asimismo, el Sujeto Obligado anexó acuerdo de reserva mediante el cual clasificó la información solicitada como reservada, invocando como causal de reserva lo establecido en la fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

Artículo 82. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



...VII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ante la respuesta emitida, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en el que señaló:

"...La objeción que presento ante esta resolución administrativa es por el hecho de que, se trata de información pública de oficio toda vez que la primera de las actas de las que solicito copia, o sea la del 3 de febrero fue elaborada por un auxiliar en la mesa de maltrato infantil, el Lic. Eduardo Noyola Ramírez ciertamente, pero se trata de un dictado que su servidor le hice como claramente se especifica en el texto de la solicitud de información. La segunda acta solo llevaba mi nombre y fue elaborada el día 20 de junio.

Excluyendo la solicitud de copia de la segunda acta (que no fue firmada por mí), reitero que la respuesta a mi solicitud de información es incompleta al faltar que me proporcionen copia de la primera de las actas referidas." (sic).

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que señaló entre otras cosas lo siguiente:

"...Una vez que fue recibida dicha solicitud de información en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en fecha 3 de Agosto de 2016, le fue entregada de manera personal al C. ********, la respuesta mediante el Oficio. U.E. 43/2016, el que en obvio de repeticiones se da por reproducido en su totalidad, documento del cual se desprende que las actas por formar parte de un expediente administrativo que a la fecha se encuentra en investigación, así mismo de que por el hecho de que en dichas actas aparecen nombre de menores de edad, no es posible proporcionárselas, así mismo se le proporcionó la demás información que solicito...En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Este cuerpo jurídico enlista un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el Estado, concretamente las de respetar, adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos. En ese sentido la protección de la niña, el niño, o el adolescente a través de la garantía de los derechos que le son inherentes, es una de las consideraciones primordiales que diferentes ordenamientos jurídicos mandatan para su implementación, como ejemplos se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, el Protocolo de actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a niñas, Niños y Adolescentes; la Convención de los Derechos del Niño, que me permito enunciarlos textualmente: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo, en su artículo 4°, párrafo sexto y séptimo, establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derechos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Así mismo la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Capítulo Décimo Séptimo nos habla del derecho a la intimidad que establece:

Artículo 76°. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.



Artículo 77°. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez...Lo anterior lleva a la conclusión de que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Zacatecas, como eje rector de la Asistencia Social debe en todo momento enarbolar el INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, solicitándole al Sr. *******, SU AMABLE SOLIDARIDAD, con la causa que nos ocupa..." (Sic)

QUINTO.- Este Organismo Resolutor inicia el análisis del presente asunto refiriendo que de acuerdo al escrito presentado por el recurrente se desprende que la inconformidad versa específicamente en que no se le proporcionó copia del acta de fecha tres de febrero del presente año, que según el peticionario, fue levantada a instancia de él mismo como denunciante de un hecho, ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Aquí resulta necesario advertir que debido a que el recurrente solo se inconformó respecto del acta de fecha tres de febrero del año en curso, el presente análisis se centrará en el estudio de dicha inconformidad, resultando fuera de estudio lo relativo al acta de fecha veinte de junio del presente año, pues se deduce que el recurrente está conforme con la respuesta otorgada a esta parte de la solicitud al no controvertir la misma.

Por otro lado, el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones refiere entre otras cosas, que la información requerida forma parte de un expediente administrativo que a la fecha se encuentra en investigación, además de que en tal documentación aparecen nombres de menores de edad, por lo que no es posible proporcionar esa información clasificándola como reservada, ya que, argumenta, el eje rector del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia es la asistencia social y en todo momento debe enarbolar el interés superior del menor.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo Garante se pronuncia señalando de inicio que el derecho de acceso a la información regulado en el segundo



párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley.

Es importante destacar, que el término "en poder de la autoridad", parte del hecho de que toda la información que detenta cualquier entidad pública, ya sea porque la genera, administra, recopila, mantenga o procese, o bien, porque la recibió de otra administración, organización o particular, sin importar su fuente, debe considerarse como información pública, y por lo mismo, debe estar a disposición de las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causas de interés público o la relativa a las personas, lo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se traduce en las figuras de la información reservada y confidencial, siendo las únicas limitantes, expresa y legalmente previstas al principio de publicidad.

En al caso que nos ocupa, se advierte que la restricción hecha valer por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se refiere a la causal de interés público contenida en la fracción VII del artículo 82 de la Ley, que tiene como objetivo evitar que la difusión de la información que se clasifica vulnere la buena conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Así mismo, el Sujeto Obligado pretendió demostrar que el daño que puede producirse con la liberación de la información, es mayor que el interés de conocer la información de referencia, toda vez que señaló, que en la documentación requerida aparecen datos relacionados con menores de edad y que esa información debe ser protegida para privilegiarse el interés superior del menor.

En primera instancia, debe puntualizarse que la naturaleza de la información solicitada se deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y radicado en un área administrativa del Sujeto Obligado (Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia), en el cual según lo expresado por el propio solicitante es parte interesada dentro de dicho procedimiento, toda vez que manifiesta, es denunciante del hecho, presunción que



no fue rebatida por la entidad pública al no pronunciarse al respecto. En esa tesitura, resulta imperativo para este Organismo Resolutor destacar el concepto jurídico de denuncia, el cual se refiere a la comunicación de la notitia criminis (aviso o informe del delito o suceso irregular) que va dirigido a la administración (órgano competente) con la finalidad de promover la iniciación de un proceso de oficio o a instancia de parte.

La definición anterior nos conduce a que el denunciante en el procedimiento es la persona que pone en conocimiento de una autoridad ciertos hechos donde no es necesario que sustente la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, en razón que la denuncia es meramente facultativa para el particular, por dicha actuación la doctrina considera que el denunciante no debe ser considerado sujeto del procedimiento que se vaya a iniciar, pues si bien, no es posible ser parte interesada en un procedimiento alegando un mero interés por la legalidad, hay aspectos que permiten una interpretación más amplia y flexible, que bien podrían propiciar la aceptación del interés por la legalidad como pauta válida para la legitimación en el procedimiento, lo anterior es así, ya que el ciudadano al iniciar el procedimiento a través de su señalamiento y la autoridad al enterarse asentando lo manifestado, trae como consecuencia posterior el hecho de que el denunciante podría pasar de simple delator a colaborador directo en el proceso, teniendo la potestad de realizar testimonios, acreditar y comprobar algunas circunstancias requeridas, dotando con ello, a las autoridades administrativas de elementos de juicios más completos, lo cual implica una posición de denunciante calificado, en cuyo caso, sí podría acreditarse como parte en el procedimiento administrativo, es decir, puede apersonarse en el procedimiento para aportar prueba o presentar alegaciones.

Aunado a lo anterior, es menester señalar, que en ejercicio del derecho de acceso a la información cuando un particular que ostenta un interés legítimo dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio y solicita la expedición de copias de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a fin de que se acredite la personalidad jurídica que lo faculta para presentar dicha solicitud, pues la información relacionada con expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén aún en trámite, debe proporcionarse únicamente a quien se encuentre legalmente acreditado dentro del procedimiento. Siendo relevante en este momento, señalar que de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas la condición de parte interesada dentro de



un procedimiento administrativo la ostentan: quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos; y aquéllos cuyos intereses legítimos puedan resultarles directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte. Asimismo, se señala en el artículo 71, que las partes en un procedimiento administrativo podrán solicitar, les sea expedida copia simple o certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que actúan.

Para sustentar lo antes señalado sirve de referencia por analogía la siguiente tesis sustentada, cuyo rubro y texto dice:

Época: Décima Época Registro: 2004822

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.25 A (10a.)

Página: 978

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES.

En términos del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos. A partir de esa previsión se puede inferir que si en el estado del procedimiento en que se establece la mayor restricción para conocer la información contenida en el expediente -cuando se encuentra en trámite- se autoriza el acceso a las partes, por mayoría de razón debe permitírseles tal acceso cuando el expediente ya no se encuentra en esa hipótesis, es decir, cuando se considera público por haberse dictado resolución firme. De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/2013. Hortensia Peralta Ramírez y coag. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.



Por otro lado, en relación a lo vertido por el Sujeto Obligado en cuanto a que la información solicitada contiene datos personales de menores y que por tanto privilegiando el interés superior del menor debe resguardarse tal información, resulta necesario advertir que si bien es cierto que uno de los principios que rigen los asuntos en los que se involucran derechos de menores es el de reserva legal, atendiendo primordialmente a la protección y salvaguarda del interés superior del menor, también lo es, que dicha reserva no puede considerarse por regla general, respecto a las partes del litigio, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma contraviene los derechos de aquéllos que intervienen en el procedimiento, ya que como deducción se tiene, que el interesado al ser parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen, toda vez que no es un extraño en la relación procesal.

Para sustentar lo antes señalado sirve de referencia por analogía la siguiente tesis sustentada, cuyo rubro y texto dicen:

Época: Décima Época Registro: 2006633

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: XII.3o.1 C (10a.)

Página: 1773

MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES.

Uno de los principios que rigen en los juicios de índole familiar en los que se involucran derechos de menores, es el de reserva legal de las actuaciones, el cual se recoge de los postulados previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto señala que todas las autoridades del País tienen la obligación de velar y proteger los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; como es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual, en sus artículos 1, 2, 3, 12, 16 y 17, inciso e), señala la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas necesarias para su protección, atendiendo primordialmente al interés superior del niño; lo que, a su vez obliga a los Estados Partes a promover la elaboración de directrices apropiadas para protegerlo, como lo es la aludida reserva legal de actuaciones, la cual implica que no se dé publicidad a las actuaciones, esto es, con base en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, que no se publique ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva; sin embargo, dicha reserva no puede considerarse, por regla general, respecto a las partes del litigio, pues se vería afectado el diverso principio fundamental de defensa adecuada, merced a que se veda el derecho de las partes a imponerse de la totalidad de las actuaciones que obran en el juicio y, por ende, defenderse plenamente en el litigio, lo cual no es dable jurídicamente, dado que el acceso a las constancias,



indefectiblemente debe partir de la premisa de que el solicitante lo hace para que no se le prive de tal derecho de defensa; además, de aceptarse una hipótesis contraria, podrían también verse afectados indirectamente los intereses del menor o menores involucrados, quienes apriorísticamente -con algunas salvedades- sus derechos son defendidos por sus padres quienes, incluso, por disposición legal tienen la representación de éstos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 14/2013. 24 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Sauceda. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretaria: Roxana Gamboa Solórzano.

En tal virtud, resulta concluyente a la luz de los criterios y preceptos normativos anteriormente puntualizados, que se constriñe a los Sujetos Obligados a favorecer el principio de publicidad de la información respecto de la relación surgida en un procedimiento de carácter jurisdiccional y administrativo seguido en forma de juicio, siempre y cuando tomen en consideración la calidad de parte interesada dentro del procedimiento.

Ante tales circunstancias, en aras del derecho de acceso a la información, lo procedente es declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 179 de la Ley, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en consecuencia se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado para que permita al solicitante el acceso a la información pública solicitada, esto es, que derivado de la secrecía de la información requerida, se entregue la documentación relativa a la copia del acta de fecha tres de febrero del presente año, exclusivamente al recurrente, siempre y cuando éste acredite ante esa entidad pública la calidad de denunciante dentro del procedimiento administrativo que se sustancia, es decir, el Sujeto Obligado previa la expedición del documento debe cerciorarse si en efecto el solicitante es la misma persona que presento la multicitada denuncia y una vez hecho lo anterior se informe a este Órgano Garante el cumplimiento de este fallo.

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 29, 49, 170, 171, 172, 174, 178, 179, 181, 186 y 187; del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante en sus artículos 4, fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones II, VII, IX y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto



Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. ******** en contra de actos atribuibles al Sujeto Obligado SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado dentro del recurso de revisión interpuesto por el **C.** ********* en relación con la información solicitada, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se le INSTRUYE al Sujeto Obligado SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, a través de su Titular, a saber, M.A.C. YADIRA GALVÁN SÁNCHEZ, Directora General, que deberá en un plazo improrrogable de TRES (3) DÍAS HÁBILES a partir de día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, proporcionar al recurrente la documentación relativa a la copia del acta de fecha tres de febrero del presente año, previa acreditación o cercioramiento que se haga ante esa entidad pública para determinar si es la misma persona denunciante de los hechos.

CUARTO.- Se le concede al SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, un PLAZO IMPRORROGABLE DE CUATRO (4) DÍAS HÁBILES para informar vía oficio a este Instituto de su debido cumplimiento ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

QUINTO.- Notifíquese vía **correo electrónico y estrados** de este Organismo Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante **Oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.



En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados, DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, Comisionada Presidenta, LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS, Comisionada y Ponente en el presente asunto, y el C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, Comisionado; ante el Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----(RÚBRICAS).

